



# INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER

ACUERDO No. 013 DE 2005

( 30 JUN 2005 )

“Por el cual se constituye como Resguardo, en beneficio de la Comunidad Indígena TUCAN DE CAÑO GIRIZA Y PUERTO LA PALMA, de las etnias Desano, Cubeo, Tucano, Siriano, Piratapuyo, Carijona y Maku, un globo de terreno conformado por un área de Reserva Forestal que poseen ancestralmente los miembros de la parcialidad, localizado en jurisdicción del Municipio de Miraflores, Departamento del Guaviare”.

## EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 13 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el numeral 9° del artículo 4° del Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, y

### CONSIDERANDO

El Expediente 42.112 de 1991, contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un Resguardo de tierras en beneficio de la Comunidad Indígena TUCAN de CAÑO GIRIZA Y PUERTO LA PALMA, asentada en jurisdicción del Municipio de Miraflores, Departamento del Guaviare.

Con oficio de julio 31 de 1990 la comunidad indígena, solicitó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA, la constitución del resguardo en beneficio de la mencionada parcialidad. Por lo tanto, con auto de febrero 24 de 1997 se ordenó la práctica de una visita y la elaboración de un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, el cual fue elaborado por el funcionario Milton Eduardo Cuellar Castañeda, quien en el capítulo de conclusiones y recomendaciones aconseja la constitución del Resguardo. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, consideró pertinente la actualización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, razón por la cual con auto de Septiembre 28 de 2004, emanado de la Oficina de Enlace Territorial No. 9 de INCODER, con sede en la ciudad de San José del Guaviare, se ordenó la práctica de una visita y la elaboración del correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, designando para el efecto al funcionario UBERNEY PALOMINO LEONEL. Este estudio en su capítulo de conclusiones y recomendaciones aconseja la constitución del Resguardo (Folios: 1a 11,85,87,88,147 a 150ª, 194).

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras de Abril de 1997 y del estudio de la actualización de Diciembre de 2004, visible a folios 38 a 117 y 196 a 196, se destacan los siguientes aspectos:

#### UBICACIÓN ÁREA Y POBLACIÓN

La comunidad indígena TUCAN de CAÑO GIRIZA Y PUERTO LA PALMA, se encuentra localizada en la margen izquierda del Río Vaupés, jurisdicción del Municipio de Miraflores, Departamento del Guaviare.

El área a constituir como resguardo es de 5877 Hectáreas, 5000 metros cuadrados, según plano de INCODER con número de archivo 587-181 de Mayo de 1997 revisado y corregido el 19-11-04.

La comunidad está conformada por 53 familias integradas por 290 personas, de las cuales 160 son hombres, equivalente al 55% y 130 son mujeres, que representan el 45%.

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se constituye como Resguardo, en beneficio de la comunidad indígena TUCAN DE CAÑO GIRIZA Y PUERTO LA PALMA, un globo de terreno conformado por un área de Reserva Forestal que poseen ancestralmente los miembros de la parcialidad, localizado en jurisdicción del Municipio de Miraflores, Departamento del Guaviare".

### **CLIMA, HIDROGRAFÍA Y SUELOS**

El clima de la región en donde se encuentra la comunidad, es cálido húmedo con promedios de temperatura entre 26° a 29° grados centígrados, el verano se presenta entre los meses de diciembre a marzo, la época de lluvias entre los meses de abril a noviembre con precipitaciones anuales entre 2.500 y 3.000 mm. La humedad es muy estable se sitúa entre 80% y 85%, coincidiendo los meses secos con los de menor humedad.

El globo en donde se encuentra ubicada la comunidad, hace parte de la cuenca Amazónica a la cual pertenecen los Ríos Unilla e Itilla, los cuales dan nacimiento al Río Vaupés del cual dispone la comunidad. Además, cuentan con los caños Giriza, la Maria y Palomar que bañan estas dos comunidades.

Los suelos son ácidos con alto contenido de aluminio y pobres en nutrientes, correspondiendo a las zonas agro ecológicas tipo V, siendo limitados por inundaciones parciales. Son aptos para el desarrollo de cultivos permanentes y semi permanentes e igualmente aptos para la ganadería.

### **ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA**

La base de la organización social, es la familia, aceptan las mezclas con otras etnias. Estas alianzas no deben tener parentesco familiar alguno.

La organización política, esta basada en aceptar al mando una autoridad tradicional que puede estar apoyada por diferentes autoridades las cuales son elegidas por la comunidad con posibilidades de reelección. Las elecciones se realizan cada dos años al interior de la comunidad.

### **ECONOMÍA Y MERCADO**

La base de la economía es de subsistencia, basada en la agricultura, actividad que ocupa el renglón más importante, ya que de ella derivan los productos principales para su consumo, complementado con la actividad pecuaria, forestal, caza, pesca y recolección de frutos silvestres y el jornal sin grandes excedentes de producción.

Siembran maíz, yuca brava y dulce, plátano, chontaduro, ñame y algunos frutales. Toda la producción agrícola es para su consumo.

Las demás actividades que realiza la parcialidad, son complementarias para el consumo familiar, con muy pocos excedentes para la comercialización.

La mano de obra principal es la familiar, en conjunto con la comunitaria en las labores de las mingas.

### **TENENCIA DE TIERRA**

El área a constituir como Resguardo corresponde a un globo de terreno que hace parte de la Reserva Forestal de la Amazonia que la comunidad ha venido ocupando de manera tradicional desde tiempos inmemoriales, conformando una extensión total de 5.877 Hectáreas, 5000 metros cuadrados.

### **COLONOS**

Dentro del área que se pretende para la constitución del Resguardo, se encuentran 4 colonos que por el hecho de ocupar tierras baldías, a la luz del inciso 2 del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el estado solo existe una mera expectativa. De otra parte por recaer la ocupación sobre un área que hace parte de la reserva forestal de la Amazonia, creada mediante la ley 2ª de 1959, la misma a la luz del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y el numeral 1 del artículo 45 del Decreto Reglamentario 2664 de 1994, se reputa baldíos indebidamente ocupados y por tanto inadjudicables. No obstante lo anterior, a continuación se relacionan dichas ocupaciones así:

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se constituye como Resguardo, en beneficio de la comunidad indígena TUCAN DE CAÑO GIRIZA Y PUERTO LA PALMA, un globo de terreno conformado por un área de Reserva Forestal que poseen ancestralmente los miembros de la parcialidad, localizado en jurisdicción del Municipio de Miraflores, Departamento del Guaviare".

#### Sector de la Palma.

**ALFONSO MANJARES;** ocupa aproximadamente 30 hectáreas, entre pastos cultivos de pan coger, rastrojo, vivienda.

#### Sector el Tucán de Caño Giriza.

**NAUN RODRÍGUEZ:** Ocupa aproximadamente 60 hectáreas en pasto, vivienda, cercas perimetrales en alambre de púas.

**ANTONIO MOSQUERA:** Ocupa 55 hectáreas de las cuales 50 hectáreas están en pastos y 5 hectáreas en cultivos de pan coger, vivienda y cercas perimetrales.

**EDILBERTO BONILLA:** Ocupa aproximadamente 29 hectáreas en pastos y cultivos de pan coger, vivienda y cerca de alambre de púas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el INCODER mediante auto de 2005, ordenó el envío del expediente a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, para que emitiera el concepto previo sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio 4643 de Marzo 17 de 2005. (Folios: 196 a 198).

Examinado el expediente se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, sin que al efecto se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 21 de 1991 "Por la cual se aprueba el Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. Reunión de la Conferencia general de la OIT, Ginebra-1989. en el inciso primero del artículo 14 indica: **"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y los agricultores itinerantes."**

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329, inciso 2 que las tierras comunales de los grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de Propiedad Colectiva y no enajenable.

Por su parte la Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2 y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA, hoy INCODER, la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no las posean.

El inciso final del artículo 69 de la citada ley prevé que, **"No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."**

El parágrafo 1º del artículo 85 de la citada ley expresa que: **"Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y, dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregadas a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que les rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman"**.

Así mismo, en el Parágrafo 6 se expresa: **" Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta ley, solo podrán**

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se constituye como Resguardo, en beneficio de la comunidad indígena TUCAN DE CAÑO GIRIZA Y PUERTO LA PALMA, un globo de terreno conformado por un área de Reserva Forestal que poseen ancestralmente los miembros de la parcialidad, localizado en jurisdicción del Municipio de Miraflores, Departamento del Guaviare".

destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberá someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables."

Igualmente el artículo 3 del Decreto 2164 de 1995 reglamentario de la Ley 160 de 1994, expresa que, " Los territorios tradicionalmente utilizados por los pueblos nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la ley 160 de 1994, solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas."

De conformidad con lo anteriormente expuesto y las consideraciones socio-culturales, económicas y jurídicas, soportadas en documentos que obran en el expediente 42.112 de 1991, es procedente constituir el Resguardo en favor de La Comunidad Indígena TUCAN de CAÑO GIRIZA Y PUERTO LA PALMA.

En consecuencia el Consejo Directivo del INCODER,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Constituir el Resguardo en beneficio de la Comunidad Indígena TUCAN de CAÑO GIRIZA Y PUERTO LA PALMA, con un globo de terreno conformado por un área de reserva forestal que de manera ancestral viene poseyendo la parcialidad, en extensión de 5.877 Hectáreas, 5000 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Miraflores, Departamento del Guaviare, de acuerdo a los siguientes linderos técnicos, según plano de INCODER con número de archivo No. 587-181 de Mayo de 1997, revisado y corregido el 19-11-04, así:

#### GLOBO ÚNICO

Área: 5877 Hectáreas, 5000 Metros Cuadrados

**"PUNTO DE PARTIDA:** Se tomó como punto de partida el Detalle Número 1, localizado al Nororiente del Resguardo en la concurrencia de los linderos del Río Vaupés y la desembocadura del Caño Maria.

**ESTE:** Partiendo del Detalle Número 1 en dirección general Suroeste, en colindancia con Caño Maria, aguas arriba en 3500.00 m, hasta el detalle Número 2.

**SUR:** Del Detalle Número 2 con dirección general suroeste en colindancia con aguas arriba del brazo izquierdo del Caño Maria hasta su nacimiento, en 6200.00 m, hasta el Detalle Número 3, con la misma dirección en línea recta imaginaria con Azimut de 281°, en 6400.00m, hasta el fondo del indígena Manuel Sierra ( Orilla del Caño Giriza), hasta el Detalle Número 4.

**OESTE:** Del Detalle Número 4, con dirección general Noroeste, aguas abajo, margen derecha del Caño Giriza, hasta encontrar la desembocadura del mismo, en 7000.00 m donde se encuentra el Detalle Número 5.

**NORTE:** Del Detalle Número 5, en dirección general Noreste margen derecha, aguas abajo del Río Vaupés, en 27750.00 m hasta encontrar el Detalle Número 1, punto de partida y encierra.

**PARAGRAFO:** Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la delimitación de este resguardo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia. Además, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena.

**ARTICULO TERCERO:** Según lo señalado en el artículo 63 y 329, inciso 2° de la Constitución Política, este Resguardo es inalienable, imprescriptible e inembargable y de propiedad colectiva y no enajenable.

Continuación del Acuerdo: "Por el cual se constituye como Resguardo, en beneficio de la comunidad indígena TUCAN DE CAÑO GIRIZA Y PUERTO LA PALMA, un globo de terreno conformado por un área de Reserva Forestal que poseen ancestralmente los miembros de la parcialidad, localizado en jurisdicción del Municipio de Miraflores, Departamento del Guaviare".

**ARTICULO CUARTO:** De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional, elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del hoy INCODER, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad con las leyes civiles vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias.

El resguardo indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO SEXTO:** Los terrenos que por este acto administrativo se convierten en resguardo indígena, no incluyen los ríos y todas las aguas que corren por causas naturales, que según el artículo 677 del Código Civil son bienes de la unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, cuya propiedad uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las autoridades civiles y de policía dentro de su competencia, deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro del resguardo. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieran personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición del presente Acuerdo, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los Indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiera realizado.

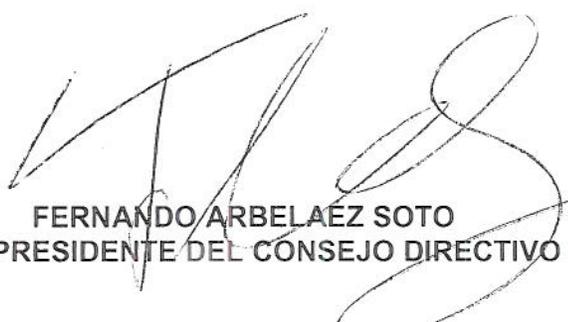
**ARTICULO OCTAVO:** El presente Acuerdo deberá ser notificado, publicado y registrado conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del INCODER, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, conforme a el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

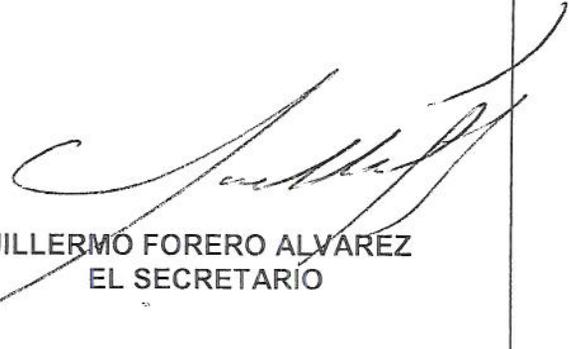
**ARTICULO NOVENO:** Tramítense ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el registro del Resguardo Indígena que por el presente Acuerdo se constituye.

**ARTICULO DÉCIMO:** El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de su fecha de publicación en el diario oficial.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
**FERNANDO ARBELAEZ SOTO**  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

  
**GUILLERMO FORERO ALVAREZ**  
EL SECRETARIO

Elaboró: Cecilia Mattos Rodríguez.  
Revisó: Alvaro Garrido Manrique.  
Aprobó: Guillermo Forero Alvarez.  
DMM

Cecilia Mattos /C: Mis documentos/resoluciones/Tucan de Caño Giriza.doc